

**RESOLUCIÓN No.00009173  
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0027

**EL GERENTE SECCIONAL BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO  
AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domésticas de importancia económica a nivel nacional.

A través de la Resolución N°. 00013395 del 10 de octubre de 2023, el ICA estableció el periodo y las condiciones del Segundo Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional.

*“ARTICULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional, desde el día 30 de octubre de 2023 hasta el día 13 de diciembre de 2023, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.*

Mediante Auto N°. **361** del 03 de mayo 2024, dentro del expediente **BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0027**, se formuló cargos contra del señor **BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **4.244.044**, por NO vacunar contra la Fiebre Aftosa a quince (15) bovinos en el segundo ciclo de vacunación del año 2023. En el predio denominado ESTANCIA vereda HORNILLAS del Municipio de Santa Sofia – Boyaca.

El auto en mención fue notificado de manera personal al señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA, el día 04 de julio de 2025, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de quince (15) días para presentar los descargos correspondientes y aportar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para ejercer su derecho de defensa, los cuales fueron presentados al despacho el día 26 de noviembre de 2024, manifestando lo siguiente:

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

*Sobre los hechos enunciados en los numerales 1,2 y 3, del Auto 361 del 03 de mayo de 2024 no tengo el conocimiento no los elementos de juicio para negar su veracidad.*

*Sobre el hecho mencionado en el numeral 4 manifiesto que el mismo es falso conforme lo explico a continuación:*

*Dice el hecho número 4, que el **día 08 de diciembre de 2023** se realizo visita al predio “ESTANCIA”, con el fin de adelantar la*

**RESOLUCIÓN No.00009173  
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0027

---

*vacunación de quince (15) bovinos contra la fiebre aftosa. No es cierto que el **08 de diciembre de 2023** algún funcionario del ICA haya ido a la finca **ESTANCIA** a realizar la vacunación de mi ganado. El hecho es falso en primer lugar porque nunca fui citado o notificado con anterioridad de que el **08 de diciembre de 2023** los funcionarios del ICA irían a mi predio a realizar la vacunación del ganado. Como ustedes tienen establecido, lo usual es que con suficiente antelación, el funcionario del Ica notifica la boleta de programación de vacunación, hecho que no ocurrió para el caso del segundo ciclo de vacunación. Si ustedes me hubieran notificado previamente la programación de la vacunación del segundo ciclo, lo lógico sería que invocaran dicha situación dentro de los hechos mencionados en el Auto 361 del 03 de mayo de 2024, pero claramente NO mencionan ese hecho, justamente porque NO fui notificado en ningún momento de la programación de la visita de vacunación.*

*En segundo lugar, el hecho No. 4 es falso porque como bien se conoce, el **08 de diciembre de 2023**, fue un día festivo y por demás un día festivo especial o diferente a los demás festivos que se celebran en Colombia. No es admisible suponer que un servidor de una entidad publica como lo es el ICA, sacrifique un día festivo No laborable para ir a realizar hacer la vacunación a un predio que no se notificó previamente la programación de la visita de vacunación.*

*En conclusión, el hecho #4 del Auto 361 es absolutamente falso.*

*Sobre el hecho #6 el cual dice que se levanto **Acta de Predio No Vacunado 4130235** dejando constancia que fui RENUENTE a la solicitud de vacunación.*

*Si llegare a existir dentro del proceso sancionatorio alguna constancia de mi supuesta renuencia a vacunar mis semovientes, debo manifestar que esa presunta constancia carece de veracidad, toda vez que, NO ES CIERTO que me haya rehusado o negado a aceptar la vacunación de mis semovientes. Si no se me notifico con antelación al 08 de diciembre no asistio ningún funcionario del ICA a realizar la vacunación, NO ES ADMISIBLE que se levante un acta con constancia de mi renuencia a vacunar mi ganado. Eso es absolutamente falso.*

*Periódicamente he cumplido con mi deber de vacunar semovientes conforme las disposiciones del ICA y dentro de los términos establecidos para cada uno de los ciclos.*

*Para demostrar que históricamente he sido consiente de la importancia de vacunar el ganado contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre y, que además de tener conciencia de la importancia de las vacunas, he cumplido con el deber de vacunar mi ganado, me permito solicitar al ICA se sirva verificar dentro de sus archivos, los certificados de vacunación que la misma entidad me ha expedido en los diferentes ciclos de vacunación de años anteriores.*

*Los soportes de vacunación de años anteriores que el ICA debe tener, pueden demostrar que históricamente he cumplido con el deber de*

**RESOLUCIÓN No.00009173  
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0027

---

*vacunar el ganado dentro de los ciclos establecidos en las normas, y en ese sentido, no es razonable suponer que el **08 de diciembre de 2023** me haya rehusado a cumplir con un deber que tradicionalmente he cumplido*

**SOLICITUD**

*Respetuosamente solicito que se tengan en cuenta mis argumentos frente a los cargos señalados y en su lugar se disponga:*

*Que no he infringido ninguna disposición contenida en la Ley 395 de 1997, en las Resoluciones 1779 de 1998 o, 13395 de 2023 y en consecuencia se ordene el archivo de las diligencias.*

**ANÁLISIS PROBATORIO**

Mediante Auto N° 1079 del 15 de septiembre de 2025, se prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que la parte investigada NO solicito pruebas y la entidad no decreto de oficio

El Auto en mención, se decretó tener como pruebas las siguientes:

1. Acta de Predio No Vacunado (APNV) N°. 4130235 de fecha 08 de diciembre de 2023.

El acta de predio no vacunado (APNV), es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

2. Descargos presentados por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA, de fecha 26 de noviembre de 2024.

Dicho auto fue notificado de manea personal, el día 29 de septiembre de 2025, conforme a los establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, una vez agotados todos los medios para su notificación.

Transcurrido el termino de diez (10) días hábiles el señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA, NO presento alegatos de conclusión por los hechos ocurridos el día 08 de diciembre de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del

**RESOLUCIÓN No.00009173**  
**(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0027

---

sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, del mismo modo el parágrafo del artículo 17, indica que le corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

Según Resolución N°. 00013395 del 10 de octubre de 2023, el ICA estableció el periodo y las condiciones del Segundo Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional, siendo el periodo de vacunación entre los días 30 de octubre de 2023 hasta el día 13 de diciembre de 2023.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA**, no vacunó un total de quince (15) bovinos en el predio denominado ESTANCIA, Vereda Hornillas, del Municipio de Santa Sofia, departamento de Boyacá, según el Acta de Predio No Vacunado APNV N°. 4130235 de fecha 08 de diciembre de 2023, dicha acta de predio no vacunado es el documento por el cual se le permite al ICA, realizar el seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación, también permite evidenciar el “censo de bovinos y bufalinos” mediante el inventario de bovinos categorizado de la siguiente manera: **seis (06) hembras, nueve (09) machos, para un total de quince (15) animales**, Así las cosas, toda vez que dicho documento goza de idoneidad y sirve como medio de prueba para la Gerencia Seccional Boyacá ICA, y por el hecho de que existan registros únicos de vacunación de fechas anteriores o posteriores al ciclo de vacunación, no acreditan que se haya cumplido con la obligación de vacunar en el ciclo requerido, de igual forma le asiste al ganadero la responsabilidad de permitir la vacunación de sus animales; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o no cumple dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, dando aviso a los actores involucrados en la ejecución del proceso, o delegando a un tercero para que asista en la vacunación de los animales.

Por otro lado, es importante señalar al hoy sancionado que los Descargos que fueron aportados a este Despacho el día 26 de noviembre de 2024, no serán tenidos en cuenta, como tampoco ninguna de sus pretensiones y/o solicitudes que se encuentren ahí plasmadas, todo esto en razón a que estos fueron presentados de manera EXTEMPORANEA, pues tal y como lo señala el artículo 47 del Código de

**RESOLUCIÓN No.00009173**  
**(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0027

---

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los procedimientos administrativos sancionatorios:

(...)

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

Es así, que como se puede observar en el expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0027, se surtió la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos N° 361 de 03 de mayo de 2024, el **día 04 de julio de 2025**, y teniendo en cuenta que los términos serán contados a partir del día siguiente de la notificación, el plazo máximo para la presentación de los descargos era en **día 25 DE JULIO DE 2025**, y como se evidencia los mismos fueron interpuestos el día 26 de noviembre, siendo objeto de una extemporaneidad de 4 meses.

De lo anterior se puede inferir que el hoy sancionado actuó de forma omisiva e injustificada al no facilitar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero de acuerdo a lo previsto en la Resolución N°. 00013395 del 10 de octubre de 2023, para el segundo ciclo del 30 de octubre hasta el día 13 de diciembre de 2023.

**ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES.** Son obligaciones:

10.1 Del responsable Sanitario:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

10.1.3 Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA y sin excepción, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución.

10.1.4 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

Por lo anterior, dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 las cuales se contemplan en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN No.00009173**  
**(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0027

Número de animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Se determina sancionar al señor **BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA**, con multa de tres (03) SMLMV, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000) M/CTE**, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En virtud de lo anterior:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.-** Sancionar al señor **BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **4.244.044**, con domicilio en el predio denominado **ESTANCIA**, Vereda Hornillas del Municipio de Santa Sofia (Boyacá), , con multa por un valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000) M/CTE**, equivalente a tres (03) SMLMV a la fecha de la comisión de la contravención año 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**PARAGRAFO:** El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente N° 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.

**RESOLUCIÓN No.00009173  
(15/05/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor BLADIMIR RODRIGUEZ BARBOSA dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0027

- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

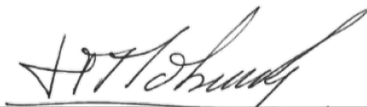
**ARTICULO 2.-** La presente Resolución presta merito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

**ARTICULO 3.-** Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.


**ARTICULO 4.-** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa – Duitama.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Duitama, a los quince (15) días de mayo de 2026



**HERBERTH MATHEUS GOMEZ**  
**Gerente Seccional Boyacá**

Proyecto: Carlos Forero – Contratista Oficina Jurídica 

Reviso: Luz Angelica Soto Tavera –Oficina jurídica Gerencia Seccional Boyaca. 

Aprobó: Herberth Joaquín Matheus Gómez- Gerente Seccional Boyacá.